

CIRCULAR INFORMATIVA

Instrucción nº 1/2020, de 15 de septiembre, sobre criterios de actuación para la solicitud de medidas cautelares en los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles.

- *Da respuesta al fenómeno de las 'okupaciones', que está ocasionando una creciente "preocupación social y una innegable sensación de inseguridad en la ciudadanía".*

La Fiscalía General del Estado ha dictado, con fecha 15 de septiembre de 2020, una instrucción relativa a los criterios de actuación para la solicitud de medidas cautelares en los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles.

De acuerdo con lo que consta en la propia instrucción, la ocupación de bienes inmuebles constituye un fenómeno que, desde su aparición, ha generado preocupación social y una innegable sensación de inseguridad en la ciudadanía. A los perjuicios que estas acciones ocasionan a los titulares de los inmuebles ocupados, se unen los problemas de convivencia a que pueden dar lugar en el entorno social en el que las mismas se producen.

En este sentido, la Fiscalía subraya que en los últimos tiempos se ha detectado un cambio cualitativo en la incidencia de este tipo de delitos, y es que, un elevado número de las ocupaciones de inmuebles, se llevan a cabo en el ámbito de lo que denominamos "delincuencia organizada", es decir, por parte de grupos u organizaciones criminales de carácter nacional o transnacional. En estos casos, no existe relación alguna con situaciones de extrema necesidad, y prácticamente se han derivado en fenómenos de ocupación ilegal premeditada con finalidad lucrativa, que, aprovechando de forma muy reprochable la situación de necesidad de personas y familias vulnerables, se han amparado en la alta sensibilidad social sobre su problema para disfrazar actuaciones ilegales por motivaciones diversas, pero que nada tienen que ver con situaciones reales de necesidad. Por ello, y debido al gran aumento de ocupaciones de este tipo, se hacen necesarias la aprobación de instrumentos legales para paliar estas situaciones, tales como la instrucción de 15 de septiembre de la Fiscalía General del Estado.

En primer lugar, debe diferenciarse entre el tipo delictivo de allanamiento de morada del Art. 202.1 CP «El particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años», y el de usurpación tipificado en el Art. 245.2 CP «El que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses». En este sentido, cabe destacar, que dicha lesión antijurídica se apreciará igualmente en el caso de las segundas residencias, ya que se considera que, aunque sea ocasionalmente, dichas viviendas constituyen espacios en los que se desarrollan aspectos de la privacidad de la persona, y, por tanto, equiparables a una vivienda.

Dada la indudable trascendencia que reviste la medida cautelar de desalojo, su adopción precisará, como se ha visto, de la serena ponderación de los diversos intereses en conflicto. En sede policial, deberá dejarse constancia expresa de la voluntad del/de la denunciante víctima o perjudicado/a, favorable a solicitar la medida cautelar de desalojo de los/as ocupantes del inmueble, en su caso.

Sin perjuicio de poder recurrir a cualquier otro medio probatorio, para la acreditación de la titularidad del inmueble que justifique la solicitud de recuperación del bien, resultará útil interesar del titular, para su unión al atestado, la correspondiente certificación registral firmada electrónicamente por el registrador y con el pertinente código seguro de verificación (CSV) que acredita su autenticidad.

Por su parte, las/los Sras./Sres. Fiscales instarán del juez la adopción de la medida cautelar de desalojo de los ilícitos ocupantes y la restitución del inmueble a sus poseedores en los delitos de allanamiento de morada y usurpación cuando concurren las exigencias derivadas de los principios *fumus boni iuris* y *periculum in mora*.

Asimismo, instarán la adopción de la referenciada medida cautelar cuando la víctima resulte ser una persona jurídica de naturaleza privada, siempre que, se constate la existencia de un efectivo riesgo de quebranto relevante para los bienes jurídicos de la misma. Es igualmente reseñable, que podrá adoptarse la medida cautelar inaudita parte (sin necesidad de dar traslado a los/as investigados/as) en aquellos casos en los que la citación del/de la investigado/a, o incluso su identificación, no se puedan producir a causa de su actuación deliberada.

Por otro lado, en el caso de que la autoridad judicial desestime la petición de medidas cautelares instada por el Ministerio Fiscal en los aludidos términos, se interpondrá el correspondiente recurso contra aquella decisión en todos aquellos casos en los que las razones ofrecidas por el juez a quo no desvirtúen los criterios y argumentos anteriormente ofrecidos.

Todo lo anterior, resultará de aplicación a las modalidades violentas de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles, cuya mayor gravedad así lo justifica sin necesidad de ulterior argumentación.

NO DUDE EN CONTACTAR CON NOSOTROS.

El GRUPO Acountax está a su entera disposición para resolver sus dudas y atenderles en todas las cuestiones profesionales que nos requieran.

Madrid, 16 de septiembre de 2020



[@AcountaxM](https://twitter.com/AcountaxM)



[@acountaxmadrid](https://www.instagram.com/acountaxmadrid)



[Acountax Madrid Abogados](https://www.linkedin.com/company/acountax-madrid-abogados)